**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “MOVIMIENTO RESURGIMIENTO TABASCO” QUE PRETENDE SU CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado “C”, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Aprobación de los Lineamientos

El 11 de diciembre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/105, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos con el propósito de regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local ante el Instituto.

## Período para el aviso de intención

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Partidos, el período para que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto informarán dicho propósito, transcurrió del 2 al 31 de enero de 2025.

## Aviso de intención

El 31 de enero de 2025, la asociación civil “Movimiento Resurgimiento Tabasco” a través de su representante legal, Diego Miguel Gómez Henriquez manifestó su intención de constituir un partido político local.

## Prevención a la organización

Derivado de la verificación al escrito de intención y sus anexos, el titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/150/2025 de conformidad con los artículos 13, 18 fracción IX y 20 de los Lineamientos, requirió a la asociación civil “Movimiento Resurgimiento Tabasco” que dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de la escritura pública constitutiva de la asociación, así como el archivo relacionado con el emblema, en medio digital y de acuerdo con las especificaciones señaladas en el propio Lineamiento.

## Solicitud de la organización

El 6 de febrero de 2025, el representante legal de la asociación civil “Movimiento Resurgimiento Tabasco” exhibió el archivo digital con el emblema y señaló que, de forma adjunta a su escrito de intención, exhibió una constancia en la que se refiere que, actualmente se encuentra en trámite la inscripción o registro de la escritura pública constitutiva de la propia asociación; solicitando una prórroga de 60 días hábiles para cumplir con dicho requisito.

# Considerando

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones VII y XII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal resolver, en los términos de las disposiciones legales, el otorgamiento de los registros a los partidos políticos locales y orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho de asociación de las y los ciudadanos

Que, el artículo 35 fracciones II y III de la Constitución Federal establece que, es derecho de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

## Constitución de partidos políticos

Que, el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos dispone que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda. En ese sentido, para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

1. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
2. Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
3. Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

## Aviso de intención

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Ley de Partidos señala que, la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el organismo electoral que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

## Constitución de una asociación civil

Que, el artículo 13 de los Lineamientos refieren que, como un acto preliminar, la Organización deberá constituir una asociación civil mediante escritura otorgada ante notario público, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, con sujeción a las reglas que establezca el Código Civil en el estado y a los propios Lineamientos.

Para tal efecto, el artículo 14 de los Lineamientos establecen que la escritura pública constitutiva de la asociación civil deberá contener cuando menos la razón social o denominación, su domicilio, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, su duración, importe del capital social y objeto de la asociación, así como el nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social; además, deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas asociadas, entre otros requisitos.

## Requisitos del aviso de intención

Que, el artículo 17 de los Lineamientos, en correspondencia con el artículo 11 numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura, la Organización deberá notificar su intención de constituir un partido político local, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva en el que manifieste su voluntad de conformar un partido político local

El escrito de intención que presente la Organización, en términos del artículo 18 de los Lineamientos, deberá contener al menos, los siguientes requisitos:

1. Denominación de la Organización;
2. Domicilio de la Organización para oír y recibir citas y notificaciones (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa); y, en su caso, las personas que autoricen para tal efecto. Dicho domicilio deberá ubicarse en la capital del estado, en caso contrario, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto.
3. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombres completos de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
4. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo de la o las personas que legalmente representen a la Organización y que fungirán como enlaces con el Instituto durante el procedimiento para el trámite del registro como partido político local;
5. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo del responsable del órgano interno de finanzas;
6. Denominación preliminar del partido político a constituirse y en su caso, las siglas que lo identifiquen;
7. La mención del tipo de asambleas, sean distritales o municipales, que opten realizar en términos del artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos; en ningún caso podrán realizar ambos tipos de asambleas;
8. Correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o X, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso al portal web que deberá utilizarse para recabar las manifestaciones formales de afiliación en la aplicación móvil;
9. Medio digital que contenga el emblema, de conformidad con el anexo 9.1 del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
   1. Software utilizado: AI Ilustrator o Corel Draw;
   2. Características de la imagen: Trazada en vectores;
   3. Tipografía: No editable (curvas) y convertida a vectores, y
   4. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
   5. La Organización deberá tomar en cuenta que, el color o colores del emblema que presente, deberá diferenciarlo de otros partidos políticos, asimismo dicho emblema deberá estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los partidos políticos nacionales o locales, o de los tres niveles de gobierno: y
10. El escrito de intención deberá estar suscrito de manera autógrafa por quien represente legalmente a la organización.

## Documentación anexa al escrito de intención

Que, en términos del artículo 19 de los Lineamientos, al escrito de intención deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la Organización protocolizada ante notario público la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;
2. Copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de la o del representante legal de la Organización, sólo en el caso de que se trate de una persona distinta a las contenidas en el acta constitutiva;
3. Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona jurídico-colectiva;
4. Manifestación otorgada por la o el representante legal de la Organización en la que conste su interés en obtener su registro como partido político local y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos; y
5. Copia simple legible de ambos lados de la credencial para votar vigente del o de la representante legal de la Organización y de la persona encargada del órgano interno de finanzas, ampliadas al 200%.

## Verificación del escrito de intención y sus anexos

Que, de acuerdo con el artículo 20 de los Lineamientos, una vez recibido el escrito de intención y dentro del plazo de cinco días hábiles, la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que el escrito de intención reúna los requisitos y cumpla con la documentación requerida conforme a dichos Lineamientos.

Si el escrito de intención no cumple con los requisitos o con la documentación señalada en los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la Organización para que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane los errores u omisiones y, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que la Organización no subsane los errores u omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en los presentes Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización. No obstante, ésta podrá presentar un nuevo escrito de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos.

## Solicitud de prórroga

Que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que la ciudadanía tiene derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos; que en ese contexto, se colige que a las y los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.[[1]](#footnote-1)

Conforme a lo anterior y a partir de las constancias anexas a la solicitud, este órgano electoral considera procedente la prórroga requerida por la asociación civil “Movimiento Resurgimiento Tabasco”, pero a razón de 20 días hábiles como se justifica a continuación.

Como se advierte de la escritura pública número 6182 pasada ante la fe del notario público número 18 y del patrimonio inmueble federal, los ciudadanos Emilio Hernández Cerino, Cristo Castañeda Martínez y Diego Miguel Gómez Henríquez comparecieron ante dicho fedatario el 21 de enero de 2025 con el propósito de constituir la asociación civil requerida por el artículo 13 de los Lineamientos. No obstante, como lo acreditan con la documental pública relativa a la constancia expedida por el fedatario público citado, su inscripción se encuentra pendiente ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Ahora bien, conforme al párrafo final del artículo 73 de la Ley Registral del Estado de Tabasco, los tiempos de respuesta y entrega de documentos de acuerdo con cada trámite y que rigen el procedimiento registral, están previstos en el Reglamento, el cual dispone en su artículo 73 que, una vez presentada la solicitud de número de folio para la operación que pretende realizar -que, en este caso, es el registro de una asociación civil- y generado el volante universal, el registrador, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción en la oficina registral correspondiente, calificará el acto que se haya presentado para su inscripción y, en su caso, autorizará su inscripción en la base de datos mediante su firma electrónica, con la cual se generará o adicionará al Folio correspondiente.

Asimismo, una vez inscrito el acto en la base de datos estatal del Registro Público, el Sistema Informático emitirá una boleta de inscripción firmada y sellada por la o el Registrador, que será entregada al interesado, junto con el documento inscrito previa presentación del volante universal original emitido por la oficina registral.

Como se desprende de las disposiciones mencionadas, el registro de la asociación civil en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio es un acto que no le corresponde a las y los ciudadanos interesados en constituir un partido político, sino que se trata de un trámite que está a cargo de autoridades y servidores públicos.

Por tanto, si la organización interesada exhibió la escritura pública constitutiva de la asociación civil denominada “Movimiento Resurgimiento Tabasco” sin su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello no se debe a falta de diligencia, pues en todo caso, su constitución la realizó dentro del plazo previsto para los actos previos, quedando a cargo de una autoridad el registro de la asociación civil, previos trámites que realice la propia organización.

No pasa inadvertido para este órgano electoral lo reducido de los plazos que tuvo la organización ciudadana para cumplir con los requisitos que señala la Ley de Partidos y los Lineamientos, sin embargo, su aviso de intención se formuló dentro del mes de enero establecido para tal efecto y, además, cumplió con casi la totalidad de los requisitos y documentos anexos, lo que denota el interés en constituir un partido político, por lo que, la falta de registro es un requisito de forma que no debe estar por encima del derecho de asociación política que establece la Constitución Federal.

A partir de los argumentos anteriores y con el propósito de no restringir el derecho de asociación política de la organización “Movimiento Resurgimiento Tabasco”, este órgano electoral le concede una prórroga de **20 días hábiles** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo para efectos de que, dentro de dicho plazo, presente la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la escritura pública número 6182 pasada ante la fe del notario público número 18 y del patrimonio inmueble federal.

Plazo que se estima razonable, toda vez que, se considera la fecha de la constancia mencionada y, además, es el que señala la Ley Registral del Estado de Tabasco y su reglamento.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se da respuesta a la solicitud formulada por la asociación civil “Movimiento Resurgimiento Tabasco” que pretende su constitución como partido político local; en consecuencia, se concede una prórroga de 20 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente acuerdo para efectos de que, dentro de dicho plazo, presente la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la escritura pública número 6182 pasada ante la fe del notario público número 18 y del patrimonio inmueble federal.

Una vez transcurrido el plazo y en caso de omisión o incumplimiento por parte de la organización, de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Secretaría Ejecutiva tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización.

**Segundo**. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique al interesado el contenido del presente acuerdo.

**Tercero.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Véase la tesis XXVII/2013 de rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA” publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 96 y 97. [↑](#footnote-ref-1)